

Expte.: 26e /18

València, 06 de septiembre de 2018

Presidente

Mateo Castellá Bonet

Vicepresidenta

Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

Alejandro Valiño Arcos

Enrique Carbonell Navarro

Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Lucía Casado Maestre

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Que publicado el censo electoral (de inspectores) por parte de la Junta Electoral de la Federació Colombicultora de la Comunitat Valenciana, don José Antonio Lozano Quirante presenta reclamación con fecha 24 de julio de 2018 por no estar incluido en el mismo.

Que en fecha 27 de julio de 2018, la Junta electoral acepta su inclusión en el mismo, al no constar que no tenga licencia en la presente temporada.

**Segundo.**-Que en fecha 20 de julio de 2018, don Carmelo Andreu Soñer, en calidad de Presidente del Comité de Inspectores de la FederacióColombicultora de la Comunitat Valenciana, presenta recurso ante este Tribunal de l'Esport contra la inclusión del Sr. Lozano Quirante en el censo definitivo de inspectores de la FCCV por no disponer de licencia federativa de inspector para los años 2017-2018, al no renovarse dicha licencia, solicitando se revoque su inclusión en dicho censo.

**Tercero.**-Que en fecha 27 de agosto este Tribunal de l'Esport requiere de la FederacióColombicultora certificación sobre la existencia o no de licencia federativa de don Jose A. Lozano Quirante durante los años 2017-2018.

La FederacióColombicultora de la CV certifica con fecha 4 de septiembre de 2018 que el Sr. Lozano Quirante no ha tenido licencia en el estamento inspector de dicha federación en los años 2017 y 2018.

**Cuarto.**- Que por providencia de fecha 5 de septiembre de 2018 se le notifica al Sr. Lozano Quirante tanto el recurso presentado contra él por el Sr. Andreu Soñer como la certificación expedida por la FederacióColombicultora de la Comunitat Valenciana por la cual se certifica que no ha tenido licencia de inspector durante los años 2017 y 2018, alegando, el Sr. Lozano Quirante, mediante escrito lo que a su derecho le ha convenido.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- Este Tribunal de l'Esport es competente para la resolución de los recursos interpuestos de conformidad con los artículos de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, de l' Esport i de la Activitat Física de la Comunitat Valenciana: artículo 120.2.b) "*Potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral, "2.El ejercicio de esta potestad corresponde: b) Al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana."*;

Artículo 161 "*Objeto. El control de legalidad sobre los procesos electorales o sobre las mociones de censura de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana corresponde a las juntas electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá los recursos que se interpongan contra citadas juntas electorales.*";

Artículo 166.2 "*Contra las resoluciones dictadas por la junta electoral federativa en los procesos electorales o mociones de censura contra los órganos de representación y gobierno de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana podrá*

*interponerse recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en los plazos previstos en el calendario electoral correspondiente o en los estatutos federativos.”;*

*y artículo 167.1 “El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es el órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, que decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia”*

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella. El art. 162 de la Ley 2/2011 precisa que:

*“Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa”.*

A su vez, la Base 11.2 del Reglamento Electoral de la Federació Colombicultora de la Comunitat Valenciana, según la Orden 20/2018, 16 de mayo de 2018, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana (DOGV n.º 8298 de 18 de mayo de 2018), indica que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas”.*

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma y en su tramitación se han observado y respetado las exigencias legales.

#### **Cuarto.- De la alegación del recurrente de infracción del artículo 3.1.5 del Reglamento Electoral**

El recurrente manifiesta que el Sr. Lozano Quirante no posee licencia de inspector, por lo que incumple la Base 3.1.5 del Reglamento electoral; la cual establece para otros estamentos estatutariamente reconocidos, como requisito para constar en el censo: *“Tener licencia o inscripción en vigor a la fecha de la publicación de la Orden y haberla tenido en la temporada deportiva o año deportivo anterior y, en el caso de ser personas físicas, ser mayor de 16 años el día de las elecciones a la asamblea general.”* Y la Base 6 fija como uno de los requisitos para ser elegible el de figurar en

el censo: “6.1. En los estatamentos de personas físicas podrán ser candidatos o candidatas a miembros de la asamblea general las personas que cumplan los siguientes requisitos y presenten su candidatura ante la junta electoral federativa: a) Ser mayor de edad el día de la celebración de las elecciones. b) Estar en pleno uso de los derechos civiles. c) No tener inhabilitación para el desempeño de cargo público por sentencia judicial firme, o para cargo deportivo por resolución firme dictada por un órgano disciplinario en el ejercicio de sus competencias. d) Poseer licencia federativa en vigor y figurar en el censo electoral por el estamento por el que presente candidatura.”

Don Jose A. Lozano Quirante, en el momento de formular reclamación ante la Junta electoral por su no inclusión en el censo no aporta la preceptiva licencia, y si bien es cierto que la Junta electoral manifiesta que no consta que no la tenga, no es menos cierto que siendo la posesión o no de licencia el motivo por el que no se le incluye en el censo, en cumplimiento de lo preceptuado en la base 3.13 del Reglamento Electoral de la FederacióColombicultora de la Comunitat Valenciana: “*Junto con el escrito de interposición de las reclamaciones o recursos pertinentes, las personas interesadas deberán aportar las pruebas, alegaciones y documentación que estimen convenientes para que la junta electoral federativa correspondiente o, en su caso, el Tribunal del Deporte, puedan resolver dentro de los plazos previstos en el calendario electoral*”, el propio Sr. Lozano debió acompañar aquella reclamación con la correspondiente licencia y ante la ausencia de ésta en el expediente, no debe ser incluido en el censo definitivo por parte de la Junta electoral. Tampoco en su escrito presentado el día 6 de septiembre del presente, en el cual se limita a indicar que es inspector a todos los efectos, no aporta prueba alguna más allá de meras manifestaciones, que desvirtúen el hecho contrastado por la FCCV que es el no haber tenido licencia de inspector durante los años 2017 y 2018.

Ante requerimiento de este Tribunal, la carencia de licencia federativa en vigor ha sido corroborada con posterioridad por la propia FederacióColombicultora, resultando en consecuencia incumplido dicho requisito legal establecido para poder ser incluido en el censo electoral del estamento de inspectores.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

**HA RESUELTO**

**Estimar** el recurso interpuesto por D. Carmelo Andreu Soñer, en calidad de Presidente del Comité de Inspectores de la FederacióColombicultora de la Comunitat Valenciana, con revocación de su inclusión en el censo electoral de inspectores de la FederacióColombicultora de la Comunitat Valenciana, quedando en consecuencia excluido del mismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.